

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2020-00033

En atención a la petición que obra en el archivo 16 del cuaderno principal se dispone que por secretaría se elabore nuevamente el despacho comisorio ordenado en el numeral 2º de la parte resolutive de la decisión emitida el 18 de noviembre 2021.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 115

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6b07412db70727dc1d336ee2bcd6ea490faf0956ada3659d4a06888b449ac**

Documento generado en 25/07/2023 05:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2021 0260

I.- Del escrito allegado por el tercero JUAN ESTEBAN PIÑEROS PÉREZ, visto en el registro **#29 y 30**:

REQUERIR al tercero JUAN ESTEBAN PIÑEROS PÉREZ, para acredite la condición en la que dice comparecer, esto es, su calidad de acreedor, toda vez que, de la documentación arrimada, no se evidencia, la afirmación realizada.

RECONOCER personería adjetiva, al abogado JULIO JOSUE GOMEZ RODRIGUEZ, en su condición de apoderado judicial del tercero acreedor Juan Esteban Piñeros Pérez, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

II.- A efectos de verificar, la existencia de los demandados, para evitar futuras nulidades, y, en atribución de las facultades consagradas en el artículo 132 de la disposición general del proceso que le permite realizar el control de legalidad, así como de la potestad referida en el canon 169 y 170 del ordenamiento en cita, se dispone:

OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con el fin certifique si las cédulas de ciudadanía Nos. 41.563.836 y 19.128.301 correspondiente a los señores ALICIA CAMARGO DE RUIZ y CARLOS ALBERTO RUIZ GARCÍA, y, a quienes se les llamó en calidad de demandados, se encuentran vigentes o en su defecto se encuentran canceladas. En caso afirmativo determinar la causa de la cancelación.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 26 DE JULIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 115
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e93bbd9d31bfbbc3ab4bf7ae4af76645f40a9eacd250b34905a9fbc02a8ef76

Documento generado en 25/07/2023 05:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2021 0260

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el curador ad litem ROLANDO PENAGOS ROJAS, contra el ordinal I numeral 2º de la providencia del 8 de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó la fijación de gastos de curaduría.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Exterioriza la queja indicando que, una vez notificado del auto admisorio de la demanda, procedió a dar contestación a la misma, y, paralelamente a ella solicitó la fijación de gastos de curaduría, no de honorarios, los cuales fueron negados al tenor del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, a quien se le designe como Curador Ad litem, deberá desempeñarlo de manera gratuita, como defensor de oficio.

Señala que, pidió el pago de unos gastos de curaduría, los cuales se refieren a desplazamientos, copias, escaneos, papelería etc., y que el juzgado confundió el termino honorarios con gastos de curaduría, sin que lo primero tenga relación alguna con lo segundo.

CONSIDERACIONES

El clamor presentado por el representante de la pasiva, no encuentra sustento jurídico, como pasa a verse:

En primer lugar, no es cierto que el juzgado confundiera el término de honorarios con la de gastos, pues tal como lo expone la norma que sirvió de apoyo para negar la fijación de gastos, de un lado, porque la misma norma regenta que, su labor debe ser gratuita, y, de otro, porque hasta el momento no se ha probado, el origen de la suma que exige el inconforme.

En segundo término, a pesar que el auto que es materia de impugnación no hizo la aclaración, sobre el aspecto fundamental, referido, en que en el expediente no se evidencia cuáles son los gastos en que ha incurrido el impugnante, también esa fue, la razón fundamental para negar los gastos reclamados.

En efecto, este Despacho no deja de un lado, el análisis expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-159/99, cuando indicó que:

*“La Corte considera que es necesario distinguir entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y **los gastos que puede generar el proceso**: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; **los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.** La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante.”*

Entonces, teniendo en claro que, los gastos, son aquellas erogaciones que tiene a cargo el defensor del demandado, los mismos deben tener un fundamento legal para asignarlos.

Los mismos devienen de la actividad ejercida o desempeñada por el auxiliar de la justicia, y, del aporte y sea documental o de cualquier otra índole del que se haya sustentado el curador para presentar la defensa.

No obstante, los pronunciamientos jurisprudenciales refieren como gastos, las copia, el transporte, el internet; en el presente debate, no se avizora, el uso de las copias, pues desde que entró en vigencia el Decreto 806/2020, y, regente la ley 2213/2022, se permitió el nacimiento del uso de las herramientas tecnológicas, por consiguiente, los procedimientos, peticiones, solicitudes, etc., se hacen vía email; todo en desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, cuyo fin es agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En utilización de las tecnologías, la asignación de gastos por transporte, tampoco se presenta para el caso analizado, pues no se requiere el desplazamiento del auxiliar de la justicia hasta el juzgado.

Y en cuanto al uso del internet, no encuentra este Despacho, razón justificativa por ahora de fijar una suma determinado, por cuanto, la labor del Curador ad litem, se ha limitado sencillamente, a contestar la demanda, tal como se evidencia en los registros Nos. 17 a 22 del expediente digital.

Igualmente, la sentencia referida, indicó que, el juez está autorizado para señalar los gastos en que incurra el curador ad litem, aunque estos deben ser limitados, a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca, así lo destacó la Corporación en cita:

“Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca.”

Ahora bien, en el evento que el curador ad litem, tenga erogaciones que sean generadas en razón al cargo designado, deberá acreditar el gasto causado.

Así las cosas, y, como es evidente que en el asunto objeto de estudio no se ha generado gasto alguno, y, en razón de los anteriores razonamientos, el juzgado no accederá al clamor elevado por el curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el ordinal I numeral 2º de la providencia del 8 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación solicitada en subsidio, por no estar consagrado dicha decisión dentro de las causales descritas en el artículo 321 del ordenamiento general del proceso, ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 26 DE JULIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 115
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e978c73251b5c748679e04558bd9d044efe10c83a8c057babaffba7271f4011

Documento generado en 25/07/2023 05:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00099 – 00

Dado que se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos a favor del demandante conforme se solicitó (archivo 08), previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 115

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9716a92a40435e9d038a31d1689770c3135171efe8b69586b55f14f800e85168**

Documento generado en 25/07/2023 05:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00301– 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°273

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido en el auto inadmisorio del 6 de julio de 2023 ya que si bien se indicó la clase de proceso que se pretendía iniciar no se aportó el poder con la respectiva modificación, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 115

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7a83c3d2e1618f71cf742dd08dea00baaccda6cd24f9c33d3647c332787b9a**

Documento generado en 25/07/2023 05:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2023 – 00325– 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°272

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y reúne los requisitos, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por MARLENE ESPINEL CHAPETÓN y LUIS HUMBERTO OCHOA OCHOA contra PEDRO CHAPETÓN CASTRO, LUIS FELIPE CHAPETÓN CASTRO, MERCEDES CHAPETÓN CASTRO DE LAROTTA, ANA RITA CHAPETÓN CASTRO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

Tener como litisconsortes a MARGARITA CHAPETÓN CASTRO DE ESPINEL y a ANA RITA CASTRO.

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibidem*.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS conforme a los artículos 108 y 375 *ibidem*. Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional. En caso de no procederse de la anterior manera dentro del mes siguiente a la ejecutoria de este proveído, secretaría proceda conforme dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 *ibídem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibídem*. Ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 *ibídem*.

RECONOCER personería jurídica al Doctor DAGOBERTO AGUILAR UMBARILA identificado con la cédula de ciudadanía N°3.001.934, portador de la tarjeta profesional N°46.728 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

REQUERIR a la parte demandante para que una vez le sea entregado el certificado especial lo allegue al despacho.

Se dispone que por secretaría se oficie a la Registraduría Nacional del Estaco Civil para que informe si se encuentran vigentes las cédulas de ciudadanía de los demandados, esto en aras de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se recuerda a las partes que todos los memoriales dirigidos a este proceso deben compartirlos a la contraparte (Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 115



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3477979

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DAGOBERTO AGUILAR UMBARILA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 3001934 y la tarjeta de abogado (a) No. 46728

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Ac
Ve

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 375d1be10594cc91d17837a2cf44895c2ed6bc14c1da17f7d05be07e21fa06af

Documento generado en 25/07/2023 05:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0364

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** el pagare que contiene la obligación, en razón que, al momento de abrir el documento, éste no permite su apertura.
- ii) **ALLEGUE** certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción, en el que se verifique el registro de la hipoteca contenida en la escritura pública #381 del 1 de febrero de 2019; toda vez que, carece de esa inscripción, el certificado arrimado.
- iii) **ACLARE** el hecho #16, frente a la hipoteca allí referida, la cual, no guarda relación con la documentación arrimada con el libelo, ni lo que se pretende con la demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 26 DE JULIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 115
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23bac26d15900e6c32784f89562de9f26b11f5ef1fa9fc2d85b675b8211ece5e

Documento generado en 25/07/2023 05:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0368

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ACREDITE** el cumplimiento de lo reglado en el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213, esto es, el envío de la copia de demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico, en virtud de no haber reclamado medidas cautelares.
- ii) **ACLARE** el motivo por el cual se piden las pretensiones relacionadas en los numerales 1 a 3, si de los anexos, no obra el Pagaré N°01-01285058-03 que contiene las obligaciones N°1013244983, 10224276863, 4222740023412948.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 26 DE JULIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 115

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a338469b83bbff54e8aec8d01c8284e8f135ef428c5307c6ed291a989cac6c9a**

Documento generado en 25/07/2023 05:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>